

El caso Manuel Sicar. Resistencias y disputas en torno a los niños tutelados por el Estado [Buenos Aires, fines del siglo XIX]

Resumen: El presente trabajo parte del caso de Manuel Sicar, un joven de 17 años encarcelado por el defensor de menores a pedido de su guardador, quien —extraordinariamente— logra acceder a los recursos legales necesarios para ser liberado. Su caso es la puerta de entrada al mundo de las defensorías de menores y de los individuos que les dan vida, pero también es la vía de acceso a una larga historia de rivalidades, tensiones y conflictos entre autoridades administrativas y judiciales, los agentes encargados de la tutela estatal.

Palabras clave: infancia, tutela estatal, defensores de menores, justicia de menores.

Manuel Sicar's Affair. Resistance and disputes related to the children guarded by the State [Buenos Aires, end of the 19th century]

Abstract: This work begins with the case of Manuel Sicar, a 17-year-old boy imprisoned by the Minors Defendant on request of his tutor. Exceptionally, Sicar succeeded in gaining access to the legal resources required to be freed. His case is the doorway to the world of the Public Defenders of minors. It is also the way to access a long history of rivalries, tensions and conflicts amongst the administrative and judicial authorities responsible for state guardianship of children.

Keywords: childhood, state guardianship, defenders of minors, youth justice.

O caso Manuel Sicar. Resistências e disputas relacionadas às crianças tuteladas pelo Estado [Buenos Aires, fim do século XIX]

Resumo: O presente trabalho parte do caso de Manuel Sicar, um jovem de 17 anos acautelado pelo defensor de menores a pedido do seu tutor que, extraordinariamente, logra obter acesso aos recursos legais necessários para ser libertado. Seu caso serve de porta de entrada para o mundo das defensorias de menores e dos indivíduos que lhes dão vida, mas é também via de acesso a uma longa história de rivalidades, tensões e conflitos entre autoridades administrativas e judiciais, agentes encarregados da tutela estatal.

Palavras-chave: infância, tutela estatal, defensorias de menores, justiça da infância e da juventude.

Cómo citar este artículo: Claudia Freidenraij, "El caso Manuel Sicar. Resistencias y disputas en torno a los niños tutelados por el Estado [Buenos Aires, fines del siglo XIX]", *Trashumante. Revista Americana de Historia Social* 8 [2016]: 154-175.

DOI: [dx.doi.org/10.17533/udea.trahs.n8a08](https://doi.org/10.17533/udea.trahs.n8a08)

Fecha de recepción: 30 de noviembre de 2015

Fecha de aprobación: 14 de mayo de 2016



Claudia Freidenraij: Doctora en Historia por la Universidad de Buenos Aires [Argentina]. Profesora de Historia en Facultad de Filosofía y Letras de la misma institución.

Correo electrónico: claudiafreidenraij@yahoo.com.ar

El caso Manuel Sicar. Resistencias y disputas en torno a los niños tutelados por el Estado (Buenos Aires, fines del siglo XIX)

Claudia Freidenraij

No se pueden resucitar las vidas hundidas en el archivo. Esa no es razón para dejarlas morir por segunda vez.

Arlette Farge, *La atracción del archivo*

A mediados de agosto de 1886 Pedro Roberts, el defensor de menores a cargo de la sección Sud de la ciudad de Buenos Aires, escribió una nota a Eduardo Wilde —por entonces Ministro de Justicia— consultándole sobre el caso de Manuel Sicar. Resulta que Manuel había sido “colocado” aproximadamente hacia 1872, cuando tenía 3 años de edad, con el señor Fernando Viademonte por medio de la defensoría. Ahora era un muchacho de 17 años y, al decir de su guardador, presentaba “tendencias a los vicios”. Como le era imposible “sujetarle”, Viademonte recurrió a la defensoría en busca de ayuda.¹ Fue entonces cuando Pedro Roberts, a solicitud del guardador, envió a Manuel por espacio de un mes a la “Escuela de Oficios” de la Penitenciaría para su corrección. Era el 16 de julio de 1886.

Hasta aquí, lo que está a la vista es un procedimiento corriente de las defensorías de menores en relación con los niños y jóvenes bajo su guarda: su colocación en casas de familia en calidad de sirvientes domésticos y en establecimientos manufactureros o comerciales como “aprendices”. También pone de relieve una práctica habitual de los defensores de menores: la reclusión correccional de aquellos considerados refractarios a la autoridad paterna. No obstante, hubo un hecho anómalo en ese rutinario funcionamiento del que da cuenta el documento. Manuel Sicar recurrió a la justicia y logró que un juez del crimen resolviera su retiro inmediato

1. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Filemón Posse*, tomo II (Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría, 1887) 256.

de la Penitenciaría. Se trata de un joven plebeyo que, frente a una situación que vulneraba sus derechos, accionó judicialmente y la justicia falló en su favor. El presente trabajo parte del caso de Manuel Sicar para reconstituir la fina trama de los menores de las defensorías. Su caso es, en este sentido, único y generalizable a la vez. La excepcionalidad del caso Sicar reside en el extraordinario acceso a los mecanismos legales necesarios para eludir el encierro correccional decretado por su defensor, en la respuesta positiva del juez, y en el hecho mismo de haber escapado del anonimato a través de las páginas de las memorias ministeriales.²

Es nuestro objetivo sacar a relucir el funcionamiento rutinario de las defensorías de menores a fines del siglo XIX, cuando recién se estaban pautando las tareas de sus agentes. Así, nos sumergimos en las dinámicas que caracterizaron la cotidianeidad del Ministerio Pupilar durante la década de 1880 con el objetivo de poner de relieve una serie de procedimientos típicos de las defensorías. Por otra parte, nos enfocamos en las tensiones desatadas en torno a las atribuciones de los defensores de menores a partir del caso Manuel Sicar, el cual condensa y refracta las características de una particular forma de administración de justicia sobre los menores de edad sujetos a su autoridad. Finalmente, nos detenemos en la cuestión del derecho de corrección —otro mecanismo legal confuso y poco trabajado historiográficamente— que estuvo en la base del caso Sicar y que consideramos clave para comenzar a explicar la constitución del archipiélago penal-asistencial que se cierne sobre la “infancia abandonada y delincuente”.

Aunque los últimos lustros han sido un período de notable crecimiento del campo de la historia de la infancia y la familia, lo cierto es que pocos trabajos se han ocupado de las defensorías de menores en tanto agencias estatales en cuya jurisdicción recaía el ejercicio de la tutela.³ Muchos menos son los estudios que

2. La reconstrucción del caso se realizó gracias a los documentos obrantes en la *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 255-263. Asimismo, contamos con el expediente judicial: “Sicar (el menor) Manuel solicitando se le saque de la Penitenciaría, donde ha sido remitido por el Defensor de Menores”. AGNA, Buenos Aires, Fondo Tribunal Criminal, Letra S, N° 38, 1885.
3. Entre los muchos estudios que dan cuenta de la fertilidad del campo de la historia de la infancia y la familia se hallan: Nidia Elinor Bisig, *La construcción socio jurídica de la infancia, Córdoba, Argentina, siglos XIX y XX* ([s.l.]: Editorial Académica Española, 2012); María Elena Flores, *Expósitos y Abandonados. La práctica de colocación de niños. La Casa Cuna de Córdoba: 1884-1950* (Córdoba: Universitas, 2004); Sandra Carli, *Niñez, pedagogía y política. Transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880 y 1955* (Buenos Aires: Miño y Dávila, 2002); Isabella Cosse y otros, eds, *Infancias: política y saberes en Argentina y Brasil. Siglos XIX y XX* (Buenos Aires: Teseo, 2011); Lucía Lionetti y Daniel Míguez, comps., *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)* (Rosario: Prohistoria, 2010); Valeria Llobet, comp., *Pensar la infancia desde América Latina. Un estado de la cuestión* (Buenos Aires: Clacso, 2013); Carla Villalta, *Entregas y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños* (Buenos Aires: Del Puerto, 2012); María Carolina Zapiola, “La invención del menor. Representaciones, discursos y políticas públicas de menores en la ciudad de Buenos Aires, 1882-1921” (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Martín, 2007). Aunque se ocupen de otros recortes temporales, ténganse presentes los aportes de Leandro Stagno, *Una infancia aparte. La minoridad en la provincia de Buenos Aires (1930-1943)* (Buenos Aires: Libros Libres, 2010); María José Ortiz

encararon la cuestión haciendo énfasis en la reconstrucción de casos, adoptando una escala microanalítica para dar cuenta de las dinámicas que regían este universo institucional desde la perspectiva de la historia social. La búsqueda de las relaciones sociales entre los intersticios institucionales; la combinación de escalas de observación que van desde los individuos de carne y hueso hasta las estructuras estatales, los procedimientos institucionales y las normativas legales (y hacen también el camino inverso); una lectura a contrapelo de las fuentes que permita identificar e hilvanar indicios, huellas y vestigios en nuestros argumentos; así como una permanente interrogación del carácter de los documentos y de su contexto de producción son instrumentos de la tradición de la historia social y de la perspectiva del microanálisis que aquí se ha procurado poner en práctica. En este sentido, esta propuesta pretende combinar las herramientas metodológicas de ambas perspectivas para traer a la luz una historia que, si bien tuvo nombre propio, fue la de miles de niños y niñas.

1. Los menores de las defensorías

Los defensores de menores eran la autoridad por excelencia destinada a la defensa, protección y educación de los menores de edad que no se encontraran sujetos a la patria potestad.⁴ Instituciones heredadas del período colonial, las defensorías fueron adaptadas a la legislación del nuevo Estado nacional mediante su incorporación al Código Civil que entró en vigor en 1871. Con la Ley de Organización de los Tribunales de Justicia de la Capital (N° 1144/1881), entraron a formar parte del organigrama del Ministerio de Justicia —del cual dependían—, aunque en su actividad cotidiana las defensorías revistieron un carácter ambiguo, a medio camino entre el poder ejecutivo y judicial.⁵ Los primeros defensores de menores de la

Bergia, “Los menores abandonados y la tutela estatal en Córdoba, cambios y continuidades en un período de transición, 1930-1943”, *Síntesis* 3 (2012). <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/sintesis/article/view/8239/9119> (27/10/2015); Agustina Gentili, “Un fuero híbrido. Juzgados de menores, precedentes y prácticas en Córdoba, Argentina, primera mitad del siglo XX”, *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX*, eds. María Rosario Polotto y otros (Frankfurt am Main: Max Plank Institute for European Legal History, 2015) 227-244. Dos estudios que atienden al rol de las defensorías de menores son los de María Elba Argeri, “Las niñas *depositadas*. El destino de la mano de obra femenina infantil en Río Negro (norpatagonia) a principios del siglo XX”, *Boletín Americanista* 49 (1999): 31-43; María Marta Aversa, “Colocaciones y destinos laborales en niños y jóvenes asilados en la ciudad de Buenos Aires (1890-1900)”, *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)*, comps. Lucía Lionetti y Daniel Míguez (Rosario: Prohistoria, 2010) 35-52.

4. Según el Código Civil, la minoría edad se extendía hasta los 22 años tanto para varones como para mujeres.
5. Designados por el presidente de la República, estaban estrechamente vinculados con el Poder Judicial de la Nación a través de sus relaciones con la Cámara de Apelaciones en lo Civil (ante la cual prestaban juramento, acordaban licencias y se nombraban empleados).

ciudad de Buenos Aires, recién federalizada, entraron en funciones en febrero de 1882, sin que aún se hubiesen reglamentado sus atribuciones.

Originariamente su actividad estuvo asociada a los huérfanos que dejaron las sucesivas contiendas en las que se embarcó el país desde las guerras de la independencia y las repetidas epidemias de fiebre amarilla y cólera. No obstante, hacia el último cuarto del siglo XIX sus funciones se fueron orientando cada vez más a tutelar a esa masa de niños y jóvenes que formaban el universo de la minoridad. A medida que se va acercando el fin de siglo las memorias institucionales de los defensores permiten constatar la ampliación del universo que gestionaban.⁶ Chicos pobres de ambos sexos; niños vagos e incorregibles; niñas indómitas, “mal llevadas” o huérfanas; rateros, infractores de las disposiciones municipales y contraventores de edictos policiales: toda una miscelánea cuyo denominador común es su pertenencia de clase, una infancia transcurrida en la pobreza y desaprobada por las autoridades encargadas de su protección. De este modo, un heterogéneo grupo de niños y jóvenes de ambos sexos se vio homologado a una condición común: ser tratados como menores y —en cuanto tales— quedar insertos en la compleja trama burocrática del archipiélago penal-asistencial encargado de este sector de la niñez.⁷

Niños, niñas y jóvenes llegaban a la defensoría por varios motivos: por quedar huérfanos, por ser abandonados, por desarrollar su existencia en espacios públicos de la ciudad, por ser aprehendidos por la Policía (independientemente de la comisión de delitos y contravenciones), porque sus padres carecían de medios para mantenerlos o porque se encontraban incapacitados para criarlos. Una vez que tomaban contacto con la defensoría, sus destinos comenzaban a entrelazarse. Siendo huérfanos de corta edad, lo más probable era que el defensor les buscara colocación en un asilo; un poco más grandes, eran acogidos en casas de familia donde se desempeñaban en el servicio doméstico.

Muchos menores aprehendidos por la Policía compartían el circuito cárcel/asilo/colocación. Llegaban a la defensoría después de pasar unos días en las leoneras policiales, reputados como potenciales delincuentes (“vagos”, “abandonados” e “infractores”) y eran encerrados en instituciones correccionales a la “espera [de que] estén algo corregidos de sus malos hábitos y costumbres para poderlos

6. En su carácter de funcionarios públicos, los defensores de menores estaban obligados a elevar anualmente una memoria a su superior jerárquico, el Ministro de Justicia de la Nación, dando cuenta de la labor realizada en el año transcurrido. Esos informes, que constan en las Memorias del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de cada año, recogen valiosa información sobre los mecanismos de gestión de la tutela de los menores de edad huérfanos y abandonados, carentes de adultos que ejercieran sobre ellos la Patria Potestad. Para una perspectiva general sobre el funcionamiento de las defensorías de menores, véase el capítulo “La infancia plebeya ante los Defensores de Menores” de Claudia Freidenraij, “La niñez desviada. La tutela estatal de niños pobres, huérfanos y delincuentes. Buenos Aires, ca. 1890-1919” (Tesis inédita de Doctorado en Historia, Universidad de Buenos Aires, 2015).
7. Sobre el carácter artificial, histórica y socialmente construido de la noción de *menor*, véase Zapiola, “La invención del menor”.

colocar hasta donde sea posible”.⁸ La amplitud de la intervención de la Policía con relación a los menores de edad que circulaban por el espacio público porteño se manifestó en las sucesivas disposiciones policiales que buscaban interponerse en la vida cotidiana de niños y jóvenes.⁹

Entre esas disposiciones, una de las más tempranas ordenaba la captura “de todos aquellos menores que se encuentren en la vía pública sin tener oficio conocido y que perturben el orden social llevando una vida licenciosa y de perdición”.¹⁰ Esta resolución sobre la vagancia de menores de edad nació anudada a la habilitación de un nuevo espacio de reclusión para ellos: el pabellón especial de la Penitenciaría.

Con su redacción laxa y ambigua, esta disposición de 1885 habilitó el arresto de un crecido número de niños y jóvenes de la ciudad de Buenos Aires. Buena parte de los menores detenidos por mendicidad, vagancia y/o abandono por parte de sus progenitores, resultaban en la práctica muchachos trabajadores, partícipes de una economía informal y callejera cuyo producto era aportado al sostén común del hogar, lo cual pone de manifiesto el carácter artificial de las nociones de abandono y vagancia.¹¹

-
8. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1900 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, tomo I (Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1900) 91.
 9. La Policía se vio implicada en una amplia gama de acciones que iban del control liso y llano a la intromisión —más opaca tal vez, pero no por eso menos efectiva— en la cotidianeidad de los niños y jóvenes que habitaban la ciudad a fines del siglo XIX. Así, los libros de Órdenes del Día de la Policía de la Capital dan cuenta de múltiples intervenciones sobre la infancia urbana plebeya: desde la detención de menores que pululaban por hoteles, restaurantes, cafés y fondas hasta la represión de los que trazaran figuras o escritos inmorales en los frentes de los edificios; pasando por la aprehensión de quienes practicaran juegos prohibidos (pelota, cobres, trompo, barrilete y diversos juegos de azar) y la amonestación de los que cruzaran corriendo delante de los caballos o se colgaran de la parte trasera de los vehículos. Para un estudio sobre la intervención policial en relación a la minoridad, véase Beatriz Ruibal, “El control social y la Policía de Buenos Aires. Buenos Aires 1880-1920”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. E. Ravignani”* 2 (1990): 75-90; Beatriz Ruibal, *Ideología del control social. Buenos Aires, 1880-1920* (Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, 1993). Trabajé las vinculaciones entre la policía porteña y infancia pobre en Claudia Freidenraij, “Intervenciones policiales sobre la infancia urbana. Ciudad de Buenos Aires, 1885-1920”, *Revista Historia y Justicia* 6 (2016): 164-197. <http://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2016/05/RHyJ-6-h-articulo-Freidenraij-FINAL.pdf> (11/06/2016).
 10. “Orden del Día del 29 de mayo de 1885”, “Libro de Órdenes del Día de la Policía de la Capital”, Buenos Aires, 1885.
 11. En el año 1893, el defensor Ladislao Martínez observaba que de los 94 menores puestos a su disposición por la Policía, solo 6 habían llegado por robo, con lo que más del 93% había arribado a la Defensoría por “vagancia”. Sin embargo, reflexionaba Martínez, “la mayor parte sabían leer y escribir, lo que demuestra que sus padres si los tenían descuidados, no los abandonaban. Todos ellos pertenecen generalmente a gentes menesterosas, que saliendo durante el día a procurarse trabajo, los dejan solos, y es durante esas horas de ocio que se reúnen con otros menores y vagan”. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1894 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. José V. Zapata*, tomo I (Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1894) 147. El celo policial puesto en el cumplimiento de la Orden del Día sobre vagancia de menores redundó en tal aglomeración de menores en la Penitenciaría que diez años más tarde los

Muchos otros niños eran llevados por sus propios padres, tutores o guardadores a los despachos de los defensores. Algunos iban a certificar la “entrega” del niño en cuestión a un tercero para que lo criase, dejando constancia de las condiciones de la cesión en el acta labrada ante el defensor. Otros acudían a solicitar la intervención del defensor para que el chico ingresase a alguna institución asilar, conforme la situación de extrema pobreza de la familia de origen. Asimismo, era habitual la presencia de progenitores y guardadores que apelaban al defensor alegando incapacidad para corregir a los menores a su cargo, visto lo cual los entregaban “por el tiempo que estimase oportuno”, delegando al defensor “todos los derechos que la ley le acuerda”.¹²

Una vez ingresados a la órbita de la defensoría, los menores iniciaban un trayecto institucional marcado por la rotación entre diferentes espacios. En términos generales, a partir de la edad de 6 o 7 años la vida de los menores de las defensorías se caracterizaba por la alternancia de períodos de reclusión y etapas de trabajo para terceros (ya fuese en industrias, comercios, estancias o casas de familia). Los menores eran “colocados” con “guardadores” que asumían cierto grado de responsabilidad a partir de la celebración de un contrato ante el defensor, que en el plano ideal era el encargado de velar por su cumplimiento, pero que en el mundo real funcionaban como gestores de un mercado laboral infantil de características más bien informales.¹³

La colocación de los menores de las defensorías se practicó en clave de género. Los defensores, con la mayor facilidad, colocaban a las niñas en el servicio

defensores debieron pedir reiteradamente al Jefe de Policía que se abstuviera de detener menores “que tengan padres, abuelos o tutores”. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1896 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Antonio Bermejo*, tomo II (Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1896) 152. Para un desarrollo en profundidad de las interpretaciones de la noción de abandono de menores, véase Carla Villalta, “La conformación de una matriz interpretativa. La definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad”, *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)*, comps. Lucía Lionetti y Daniel Míguez (Rosario: Prohistoria, 2010) 71-93.

12. “Libro de actas de la Defensoría (Sud) – L. 1 1882-1889”. AGNIA, Buenos Aires. Si bien este libro fue rotulado como correspondiente a la sección Sud, lo cierto es que la etiqueta está manuscrita y que los defensores que firman las actas, Hilario Schóo y Ramón de Oliveira César, son los que actuaron en la sección Norte.
13. El contrato de colocación implicaba, en términos generales, “el compromiso formal de alimento, vestido, asistencia en caso de enfermedad, instrucción moral y religiosa y, a más, la obligación de hacer una oblación trimestral de seis pesos con veinte centavos moneda nacional”. Sin embargo, con mucha frecuencia estos contratos no eran respetados, por lo que reclamar el pago de las mensualidades atrasadas se convirtió en parte de la rutina de los defensores. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1884 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Eduardo Wilde*, tomo II (Buenos Aires: Imprenta de la Penitenciaría, 1884) 102. Sobre la informalidad del mercado laboral gestionado por los defensores de menores a fines del siglo XIX y principios del XX en clave de género, véase Claudia Freidenraij, “Encierro, trabajo doméstico y maternidad. Los Defensores de Menores y la tutela de menores mujeres (Buenos Aires, principios del siglo XX)” (III Jornadas de estudios sobre la infancia. Políticas públicas, saberes y vida cotidiana en Argentina y Latinoamérica, 1880-2010, Universidad de General Sarmiento, noviembre de 2012).

doméstico, para lo que eran altamente requeridas por su “carácter más dócil y [...] más adaptable al trabajo”.¹⁴ La colocación de varones en casas de familia, por el contrario, “no da[ba] resultado. Fugan en casi la totalidad”.¹⁵ Esta diferenciación de género se tradujo en una tendencia a la uniformidad de los destinos femeninos — que invariablemente desembocaron en el trabajo doméstico— frente a una mayor diversidad de expectativas por parte de los varones, que podían ser destinados a talleres o industrias en calidad de aprendices¹⁶ o a distintos cuerpos de línea;¹⁷ podían ser enviados a los territorios nacionales o colocados en alguna casa de comercio como dependientes, así como en un establecimiento rural, alejados del ámbito urbano, al servicio de un patrón o capataz.

Estos períodos laborales solían intercalarse con fases de encierro en instituciones correccionales y asilares, que hacían las veces de locales de depósito por un espacio de tiempo que pretendía ser aprovechado para que el menor en cuestión morigerase su carácter y suavizara su conducta, a fin de prepararlo para reiniciar el ciclo en el mercado de trabajo.

Reparemos en que hasta los últimos años del siglo XIX, los defensores no tuvieron muchas opciones con relación a los espacios de reclusión de sus pupilos, sobre todo tratándose de los varones.¹⁸ Fuera de los cuerpos de línea, el ejército y la

-
14. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1899 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Osvaldo Magnasco*, tomo I (Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1899) 117.
15. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1901 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, tomo I (Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1901) 108. Esta caracterización del problema no era nueva. Según Pedro de Elizalde, la colocación de varones encontraba inconvenientes “por tratarse en su mayor parte de prófugos reincidentes y menores cargados de vicios [que] no permanecen ni tan solo una semana en las casas donde los coloca la Defensoría, fugándose”. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1895 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Antonio Bermejo*, tomo I (Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1895) 157. Desde esta perspectiva, eran las particularidades de los menores lo que hacía fracasar el sistema de colocación, y no el sistema en sí el que mostraba sus falencias.
16. Durante 1883 Antonio Balaguer, director de la zapatería a vapor “La Argentina”, recurrió repetidamente a las defensorías de menores en busca de aprendices que trabajasen en su fábrica de la calle Catamarca 180. El procedimiento consistía en la firma de un contrato por parte de los padres y don Balaguer ante el defensor, por el cual se comprometía a tener bajo su custodia al menor por el lapso de 4 años “para ser instruido en el oficio”. De acuerdo con las actas firmadas, queda clara la actuación de las defensorías como agencias de colocación de mano de obra infantil, proporcionando a los empresarios niños y jovencitos de tierna edad (entre los 11 y los 13 años), cuyos padres accedían a “sujetarse” a lo estipulado en el contrato, todos por la misma razón de “escasez de recursos” para afrontar la educación de sus hijos. “Libro de actas”, ff. 60 y ss.
17. Ya fuese en bandas militares, como aprendices de músico en la Escuela de Grumetes o en múltiples buques, talleres y escuelas de la Marina nacional, la colocación de menores ‘incoregibles’, ‘rebeldes’ y ‘delincuentes’ en las fuerzas represivas constituyó una práctica habitual. Al respecto, véase Diego Conte, “Marineros, huérfanos y desobedientes. Instituciones y prácticas punitivas en menores, ciudad de Buenos Aires (1870-1919)”, *Revista de Historia del Derecho* 40 (2010).
18. En el caso de las mujeres, los defensores contaban con la Santa Casa de Ejercicios Espirituales, el Hospital General de Mujeres y la Cárcel de Corrección de Mujeres. Al respecto, véase Donna Guy, “Niñas en la cárcel. La Casa Correccional de Mujeres como instituto de socorro infantil”,

marina (a los que no todos los menores podían entrar), los defensores no contaban con establecimientos donde asilarlos más allá de los dirigidos por instituciones como el Patronato de la Infancia, la Sociedad de Beneficencia o el Asilo de Niños Desvalidos, con cuyas direcciones los defensores debían negociar cierta cantidad de plazas (acuerdos que no siempre llegaban a buen puerto ni se mantenían en el tiempo).

Es en este contexto que en mayo de 1885 el Poder Ejecutivo decretó la habilitación de un pabellón de la Penitenciaría Nacional como un espacio de reclusión diferencial, en el que funcionarían “talleres especiales” en “donde pueda obtenerse la corrección de los reos menores de edad y de los menores que se remitan por el Ministerio Pupilar”. La dirección de la Penitenciaría tomaría los recaudos necesarios para que las entradas y salidas de uno y otro tipo de menores quedasen registradas en libros separados y para que no se confundiese “la condición de los menores simplemente depositados con la de los delincuentes o criminales”.¹⁹ Esa diferenciación aparentemente tan nítida entre abandonados y delincuentes debe ser resignificada de acuerdo al contexto de enunciación.

En sus orígenes, este nuevo espacio de reclusión correccional fue considerado de forma ambigua por los defensores. Por un lado, entendían que era la respuesta que el gobierno había dado a sus reclamos y, en tanto tal, era saludado por los funcionarios. Por otra parte, y pese al “poderoso auxilio” que prestaba para la regeneración de los menores, no llenaba las necesidades de la defensoría, en parte, por una cuestión de plazas, es decir, de espacio físico.²⁰ Pero también porque para los defensores este pabellón representaba una “reclusión severa” que no era aplicable a la totalidad de los menores a su cargo, sino solo a aquellos que la merecen “para ser apartados del camino del vicio”. Sin embargo, había muchos otros niños “de condiciones morales, buenas costumbres y marcadísimos hábitos al trabajo” que eran “dignos por todo concepto de gozar del amparo de la caridad pública”, para quienes era necesario habilitar un espacio diferenciado de la Penitenciaría.²¹ Pedro Roberts, el defensor de la sección Sud, planteaba la inconveniencia de encerrar conjuntamente a adultos y menores en la Penitenciaría: “sería de desear que ese establecimiento fuese separado de la Penitenciaría y llevado a un local en el que los menores no tuvieran motivo de recibir los ejemplos e inspiraciones de los

Historia de las mujeres en la Argentina, tomo II, dirs. Fernanda Gil Lozano y otros (Buenos Aires: Taurus, 2000) 25-45; Freidenraij, “Encierro”.

19. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 257.

20. Ya desde 1889 los defensores dieron cuenta de las limitaciones de espacio que tenía el pabellón de menores de la Penitenciaría, pero el reclamo se tornó más imperioso al año siguiente, cuando Ramón de O. César denunció que “ha llegado momento que tanto los talleres de la Penitenciaría como en el mismo Departamento Central de Policía se hacía imposible la admisión de un solo menor mas en depósito”. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1900* 128. Desde entonces las quejas por la falta de local para la reclusión y asilo de los menores fueron una constante en las memorias anuales de los defensores.

21. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 64.

presidarios”.²² No olvidemos que la Penitenciaría Nacional era considerada por entonces la prisión más moderna de Argentina, inaugurada en 1877, para albergar a los criminales más peligrosos y violentos.²³

Esos reparos iniciales se disiparon poco más de un año después, cuando en medio de las disputas que desató el caso Sicar, Roberts defendió abiertamente el envío de menores a la Penitenciaría. Apuntando al éxito de este establecimiento, “pues los menores que han sido allí remitidos han sentido una rápida y conveniente morigeración en sus costumbres”, Roberts afirmaba que los benéficos resultados de los talleres especiales de la Penitenciaría se expresaban en la disminución de los progenitores que se acercaban a su oficina en busca de corrección para sus vástagos rebeldes.²⁴ Lejos de constituir un proyecto consumado de disciplinamiento y control social para menores de edad, el pabellón especial se presentó ante los defensores como una opción más entre otras, favorita para un público adolescente más bien rebelde, pero no exclusiva para todos los menores que caían bajo su jurisdicción.

2. Resistencias y tensiones

Fue en este establecimiento que un día de invierno de 1886 recaló Manuel Sicar. Como ya adelantamos, Manuel tenía 17 años y su guardador —el comerciante Fernando Viademonte— lo había regresado a la Defensoría después de 14 años de tenerlo consigo porque le resultaba “imposible sujetarle en sus tendencias a los vicios”.²⁵ Pedro Roberts recibió a Manuel y se encargó de enviarlo a la “Escuela de Oficios” de la Penitenciaría. Fue justamente ahí, en el pabellón cuatro, que nació esta historia. Cuando ya llevaba “algún tiempo” recluso, Manuel salió del anonimato de la historia escribiendo. Contactó con éxito al juez del crimen Guillermo Torres, ante quien presentó un recurso legal solicitando su excarcelación. Con una prolija caligrafía, casi sin faltas ortográficas y cierto manejo de la gramática, Manuel Sicar redactó de puño y letra un escrito certero y eficaz.

Ese documento que dio pie a un expediente judicial inusualmente sintético, nos devuelve la imagen de un joven despierto, preciso, que supo aprovechar las circunstancias a su favor. Manuel no refiere el motivo de su detención; no habla

22. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 71. Esa evaluación ambivalente de la Penitenciaría como espacio de reclusión correccional para menores era compartida incluso por el Ministro de Justicia Filemón Posse, que si bien encontraba que el pabellón penitenciario ofrecía “un techo que los abriga, una escuela que los instruye y un trabajo que los moraliza y les da profesión”, no dejaba de reconocer que “una cárcel no es un establecimiento adecuado para dar instrucción a esos niños desgraciados”. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1888 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Filemón Posse*, tomo I (Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría, 1888) xviii.

23. Sobre la historia de la Penitenciaría Nacional y su lugar en el esquema punitivo de la Argentina moderna, véase Lila Caimari, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2004).

24. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 261.

25. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 256.

en ningún momento de sí mismo ni de su conducta; no se “defiende” de falsas acusaciones ni se muestra a sí mismo como un pobre chico. Su estrategia es otra. Manuel, lacónico, se limita a señalar las fallas técnicas de su detención: “ni el Sr. Defensor de Menores ha podido ordenar mi prisión en la Penitenciaría ni mi tutor Viademonte solicitarla allí”.²⁶ Se revela en su escrito como conocedor de la norma: cuestiona explícitamente la capacidad legal del defensor para encerrarlo, dado que “el inciso 4º del artículo 122 de la [Ley de] Organización de los Tribunales determina claramente las atribuciones y facultades de estos funcionarios. En el presente caso, mi prisión no ha sido [sic] decretada con intervención judicial, según lo establece la citada ley”.²⁷

¿Bajo qué circunstancias Manuel pudo conocer la normativa que ordenaba las facultades de los defensores de menores? ¿Lo aprendió durante su estadía en el pabellón cuatro, de los intercambios con sus compañeros de infortunio? ¿Habría indagado afuera, en algún momento de esos catorce años que vivió bajo la guarda de su tutor? No lo sabemos. El caso de Manuel Sicar tiene el mérito de formular más preguntas que las que permite responder. Pero lo cierto es que lo que aprendió en algún momento sobre la potestad del defensor de quien dependía en última instancia, lo usó en su favor.

Describirse como “preso en esta Penitenciaría” es una estrategia que apunta directamente a la sensibilidad de su interlocutor: un joven sin padres, colocado desde hace años, encerrado en un “lugar destinado para los criminales sujetos a la jurisdicción del fuero del crimen [...] no es un sitio de corrección de menores”, argumentaba Manuel.

Finalmente, el muchacho introdujo en su escrito un dato más: su guardador, Fernando Viademonte, estaba por salir del país “sin haber rendido cuentas de la tutela que se le encomendó”. ¿Qué significaba esto? Legalmente, los guardadores que tenían menores a su cargo debían abonar mensualmente un canon que era administrado por los propios defensores, con el objetivo de que, alcanzada la mayoría de edad, el menor contara con un pequeño capital que lo ayudara en la lucha por la vida. Aunque Manuel sabía que el fuero judicial en el que debía reclamar esos pagos era el civil (y no el criminal), el joven pedía al juez del crimen que impidiese la salida del país a Viademonte, hasta tanto este hubiese regularizado el pago de los “emolumentos” adeudados.

Manuel accionó legalmente y logró su liberación. Hasta ahí llega nuestro conocimiento de su vida. El 15 de agosto de 1886, el juez Guillermo Torres sentenció que “siendo la Cárcel Penitenciaria un establecimiento destinado exclusivamente para penados y para procesados por infracciones a la ley penal y no existiendo ley alguna que autorice a detener allí a los menores, ni aún por vía de corrección: líbrese oficio al Dr. Defensor de Menores a fin de que retire inmediatamente de ese establecimiento al menor Manuel Sicar”.²⁸ El muchacho debió seguir bajo tutela

26. “Sicar (el menor)”, f. 1r.

27. “Sicar (el menor)”, ff. 1r.-1v.

28. “Sicar (el menor)”, f. 6v.

del defensor (legalmente, la acción del Ministerio Pupilar continuaba hasta la mayoría de edad, esto es, los 22 años); pero a partir de aquí el archivo calló.

El juez Guillermo Torres dictaminó su inmediata libertad por dos motivos. Por un lado, porque impugnaba la facultad del defensor de aplicar la pena de reclusión por su “*sola orden*”.²⁹ En efecto, el inciso 4° del artículo 122 de la Ley Orgánica de los Tribunales establecía que esa medida exigía una intervención judicial que Roberts salteó. Por otra parte, porque su juzgado desconocía el hecho de que en la Penitenciaría se hubiese habilitado especialmente una parte para la corrección de menores que remiten los defensores, los cuales “están confundidos con los menores delincuentes”.³⁰

El caso es que el ministro de justicia Wilde dio vista a Roberts y así le ofreció la posibilidad de un descargo. El alegato del defensor no se privó de enrostrar la ignorancia supina del juez en relación a las opciones vigentes en materia de establecimientos correccionales de menores, ni de hacer ver que la Penitenciaría llenaba vacíos insalvables en la actividad diaria de las defensorías. A su vez, Roberts explicitó la filiación histórica que existía entre las defensorías y el Ministerio de Justicia, como para conjurar la fantasía de unos defensores de menores dependientes del poder judicial, aunque como señalamos, su actividad cotidiana revistió un carácter ambiguo. Pero lo que realmente sacaba a Roberts de sus casillas era el cuestionamiento de sus atribuciones:

La observación del señor Juez del Crimen de que el Defensor *por su sola autoridad, sin intervención judicial*, no podía enviar menores en corrección a los talleres destinados al objeto, no tiene razón de ser, pues el Defensor como funcionario especial, creado por la ley, para la guardia y dirección de los menores huérfanos, que se hallen bajo su acción, procede administrativamente, obra dentro del límite que le demarca su autoridad propia, no existiendo motivos para que funcionarios de otro orden se inmiscuyan en sus actos, máxime cuando ellos son arreglados y prudentes. Si para cada caso que el Defensor, en ejercicio de sus funciones, deba remitir a un menor incorregible a los talleres habilitados a este fin, tuviera la necesidad indispensable de recabar el asentimiento judicial, ello importaría dejar subsistentes las faltas de aquel o postergar su corrección indefinidamente.³¹

Detengámonos en la descripción que hace de la naturaleza de su poder: si bien creado por ley, en la concepción de Roberts el defensor no tiene más límites que

29. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 258. Destacado en el original.

30. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 259. Destacado de la autora. En medio de todo este jaleo, encontramos que el director de la Penitenciaría, Enrique O’Gorman, informaba al Ministro de acuerdo al espíritu del decreto que daba creación al pabellón de menores, se habían separado físicamente a los de las defensorías de “los de igual condición encausados y condenados, cuyo contacto debía evitarse, no quedando en el pabellón de los menores más que aquellos de muy leves causas y alojados separadamente en el piso bajo”. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 260. Sin embargo, como ya hemos apuntado, sabemos fehacientemente —por los informes rutinarios anuales presentados por las autoridades penitenciarias— que dicha separación no existió en sus orígenes y que si se practicó a partir de este episodio, fue de manera reactiva y ocasional.

31. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 261-262. Destacado en el original.

su propia autoridad, vale decir, actúa de modo discrecional sin que se justifique la injerencia de ningún otro funcionario en sus acciones. Eso que Roberts caracteriza como un procedimiento que inevitablemente conduciría a una postergación de la corrección y a la disminución de su eficacia —es decir, la intervención judicial—, no solo es una afirmación falaz (en el sentido de que no existen motivos para creer que ese procedimiento malograría la corrección), sino que además va en contra de la letra de la ley que reglamenta su ejercicio. El inciso 4º del artículo 122 de la ley citada autorizaba a los defensores a imponer penas de reclusión correccional a los menores que observasen mala conducta por el plazo de un mes, pero con expresa intervención judicial.

Sin embargo, lo más interesante resulta el intento de Roberts de ligar el fracaso de la corrección de los menores a la intervención de otro funcionario en el procedimiento cotidiano que determina su reclusión. Lo que Roberts estaba defendiendo en este caso era su área de incumbencia, su jurisdicción, la potestad de decidir *por su sola autoridad* el destino de los menores a su cargo. En realidad, lo que estaba en medio de este caso es un problema de poder. En palabras de Roberts:

Si los menores de mala conducta pudieran concebir la idea de la existencia de un señor Juez que los protegiera directa o indirectamente en sus tendencias a los vicios, el desenfreno de aquellos sería mayor y fácilmente se convertirían en pequeños conspiradores contra el orden y la tranquilidad social; de imperar un estado semejante equivaldría a abrir las válvulas al desorden y a la corrupción en el seno mismo de la sociedad.³²

El defensor cerró su alegato rogando al ministro “dictar una medida eficaz que establezca el ejercicio libre del defensor, cuyas funciones las considero moralmente coartadas por la intromisión de funcionarios extraños en los propios actos de su jerarquía oficial”.³³

¿Por qué tuvo Roberts una reacción tan virulenta? Porque en el caso de Manuel Sicar se jugaba mucho más que el destino de un muchacho de 17 años sin familia; aquí se ponía en juego la continuidad de una práctica más que extendida de administración del derecho de corrección. Una práctica que se producía en los márgenes de la ley, en esa zona gris de aplicación de la justicia de menores que quedaba fuera de control efectivo, sin que nadie se ocupase de verificar su cumplimiento. En los albores de la organización de la administración nacional de justicia, con unos defensores con pocas armas legales y menos infraestructura material aún, salvaguardar sus prerrogativas iba a ser una más de las tareas que debiesen ejercitar de forma recurrente.³⁴

32. Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887 262.

33. Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887 262.

34. Varios de los conflictos que protagonizaron defensores de menores, damas de beneficencia y administradores penitenciarios en pos de la delimitación de las atribuciones de cada uno de ellos en torno al ejercicio de la tutela de los menores de edad han sido trabajados por Viviana Kluger, “El defensor general de menores y la Sociedad de Beneficencia. La discusión de 1887 en torno a sus atribuciones”,

3. En el nombre del padre: pobreza y moralización tras el derecho de corrección

El ingreso a las defensorías de niños y jóvenes “en corrección” no solo era sumamente frecuente, sino que estaba estandarizado a través de una gramática precisa: “habiendo agotado todos los medios a su alcance para conseguir encaminar al expresado menor por la senda del bien” y siendo “imposible corregir los instintos de vagancia”, son dos formulaciones que conjunta o alternativamente atiborran el libro de actas de la Defensoría Norte de la década de 1880.³⁵ Si bien en las peticiones recogidas en las actas de las defensorías no se nombra siquiera al artículo 278 del Código Civil, lo cierto es que la asiduidad con que se reiteran esas fórmulas que denuncian la incapacidad parental de criar a los hijos, nos permite pensar en progenitores que usan estratégicamente ese argumento para resolver el problema de la subsistencia y la educación de su prole.³⁶ En este sentido, no está demás insistir no solo en los usos que hacen los sectores populares de las leyes y de las instituciones,³⁷ sino también en los vínculos entre la táctica de la reclusión correccional —vía derecho de corrección paterna— y las limitaciones de la Ley de Educación Común en la etapa inicial de su implementación.³⁸ Pensemos que ir a la escuela no solo implica el gasto en vestido, viaje, útiles, libros, etc., sino que envuelve sobre todo un “costo de oportunidad” —esto es, el empleo que el menor no realiza y al que renuncia para asistir a clases—. En este sentido, la reclusión correccional resultaba doblemente ventajosa desde el punto de vista de las familias pobres: no solo porque proveía a sus hijos de una educación elemental y básica, sino porque los dotaba de un oficio, al tiempo que les garantizaba techo y comida.³⁹

Revista de Historia del Derecho 17 (1989) 411-430; Lucila Larrandart, “Prehistoria e historia el control socio-penal de la infancia”, *Ser niño en América Latina. De las necesidades a los derechos*, comps. Emilio García Méndez y María del Carmen Bianchi (Buenos Aires: UNICRI-Galerna, 1991); Carla Villalta, “¿De quién son los niños pobres? Los debates por la tutela administrativa, judicial y caritativa en Buenos Aires a fin de siglo pasado”, *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*, eds. Sofía Tiscornia & María Victoria Pita (Buenos Aires, Antropofagia, 2005) 71-88.

35. “Libro de actas”.

36. El artículo 278, conocido como derecho de corrección paterna, sostiene que “los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir moderadamente a sus hijos y con la intervención del juez hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes”. *Código Civil de la República Argentina* (Buenos Aires: Pedro Igon y Cía., 1892).

37. Acerca de los usos populares de las instituciones estatales, véase Claudia Fonseca, *Caminos de adopción* (Buenos Aires: Eudeba, 1998); Claudia Fonseca y Andrea Cardarello, “Derechos de los más y menos humanos”, *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*, eds. Sofía Tiscornia y María Victoria Pita (Buenos Aires: Antropofagia, 2005) 9-41; Aversa 35-52.

38. La Ley 1420 de Educación Común, sancionada en 1884, establecía la educación laica, obligatoria y gratuita para todos los niños y niñas de entre 6 y 14 años de edad. Sobre las limitaciones del proyecto ecuménico de educación común, véase María Carolina Zapiola, “Los límites de la obligatoriedad escolar en Buenos Aires, 1884-1915”, *Cadernos de Pesquisa* 39.136 (2009): 69-91.

39. Todavía a fines del siglo XIX encontramos defensores que dan cuenta de la concurrencia cotidiana de padres “solicitando la admisión de sus hijos” en la recién inaugurada Casa de Correc-

Independientemente del cálculo que hiciera cada progenitor al solicitar la internación de su(s) hijo(s) en establecimientos correccionales, lo cierto es que estas estrategias generaban juicios morales contradictorios entre los defensores. La solicitud de asilo e instrucción para su prole por parte de los progenitores pobres, que se presentaba enmascarada tras el argumento de la necesidad de corrección, era juzgada como una expresión de la irresponsabilidad y el desamor de quienes querían instruir a sus hijos a costa del Estado, para luego sacarles provecho material, un argumento harto reiterado en todos los documentos del período.⁴⁰ Sin embargo, no era evaluada de la misma forma la persona que teniendo a su cargo a un menor de la defensoría, volvía a ella en busca de corrección.

Este fue en el caso de Manuel Sicar, o mejor, de su guardador. Resulta interesante tener presente que Pedro Roberts acudió en defensa de Fernando Viademonte cuidándose de destacar “los sacrificios que [Viademonte] tenía hechos procurando siempre el bienestar de ese menor, al cual había dádole una instrucción esencialmente comercial, por ser su carrera la del comercio, y en la esperanza de alguna vez colocarle al frente de sus negocios, esperanzas que se veía[n] desvanecidas ante la conducta de todo punto irregular de dicho menor”.⁴¹ Claro que la buena crianza que Viademonte habría prodigado a su pupilo constituía —elípticamente— un argumento en defensa propia, la prueba de su buen juicio: el defensor Roberts había velado por los intereses del menor a su cargo como “un buen padre de familia” mediante la colocación de Manuel con un hombre que lo trataba como a un hijo. Lo había preparado en su propia “carrera”, sacrificándose por él; había pensado en su futuro y en su bienestar, con la ilusión de verlo convertido en su sucesor, es decir, todo lo que “un buen padre de familia” haría por su propio hijo. Incluso el encierro en la Penitenciaría “por vía de corrección”, solicitado por Viademonte, podía interpretarse en el marco de las potestades paternas sobre sus hijos, de acuerdo a los derechos que le confería el artículo 278 del Código Civil.⁴²

ción de Menores Varones “con el fin de que se les enseñe un arte u oficio, y dando como causa principal la falta de medios para educarlos”. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1898 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Luis Beláustegui*, tomo I (Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1898) 51.

40. El defensor Pedro de Elizalde interpretaba estos pedidos como una muestra de “la facilidad con que algunos padres pretenden desprenderse de las obligaciones que tienen, tratando de abandonar a sus hijos con excusas que en la generalidad de los casos no son dignas de ser atendidas”. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1898* 52. Otros defensores sí consideraban atendibles estas demandas a causa de “la indigencia y carencia absoluta de recursos para sostenerlos, como igualmente la escasez de fuerzas físicas para corregir con la energía necesaria sus malas e inveteradas costumbres de vagancia, que generalmente trae consigo la de ratero”. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1899* 116.

41. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 256.

42. Varios fueron los funcionarios públicos de la minoridad que entendieron el derecho de corrección como un derivado de los derechos de Patria Potestad. Muestra de ello es la diatriba que le dedica Adolfo Vidal a principios del siglo XX, en su memoria anual. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1904* 547-9.

Sin embargo, más allá de la identificación de la figura del defensor con la del padre de familia, no era clara la filiación entre el derecho de corrección que establecía el Código Civil en su artículo 278 y la reclusión correccional efectivamente ejercida por los defensores en virtud de las facultades que le eran legalmente admitidas.⁴³

Tres meses después de haber despachado el caso Sicar, el nuevo ministro de justicia Filemón Posse visitó la Penitenciaría, como lo hacían todos los que habían ocupado su cargo anualmente. Lo que le llamó la atención no fue que hubiese menores alojados en el pabellón especial que su antecesor había autorizado erigir, sino que los niños y jovencitos allí alojados habían sido “condenados” a permanecer ahí por uno, dos, tres y hasta cuatro años.

El ministro, preocupado, pidió explicaciones a Roberts del por qué de esos encierros: “ni en sus notas [de remisión de menores] ni en los asientos de los libros constan las causas ni el objeto de la reclusión de esos niños. Toda reclusión por tiempo determinado, mucho más cuando es de tan larga duración, solo puede ser impuesta como pena, careciendo Ud. de jurisdicción para imponerla”, le reclamó Posse al defensor.⁴⁴ Y el ministro razonaba: si fuesen menores desamparados (huérfanos o abandonados) los enviados al pabellón especial de la Penitenciaría, “para darles abrigo y alimento, evitando así su corrupción, solo deben estar allí hasta tanto se les encuentre una colocación conveniente”. Si fuesen incorregibles remitidos a petición de sus padres en virtud del artículo 278 del Código Civil, el término máximo de detención es de un mes. Posse no se explicaba entonces el por qué de esas eternas estadías de niños y jóvenes en las mazmorras de la Penitenciaría.

Roberts respondió que su proceder se explicaba por la autorización que ese Ministerio le había dado a ambas defensorías el 9 de mayo de 1885, al habilitar los talleres especiales en la Penitenciaría para recluir menores a su cargo. El argumento de Roberts descansaba en que su acción como defensor no podía equipararse a lo establecido por el artículo 278, ya que la reclusión establecida en dicha norma se llevaría a cabo en un establecimiento penal perteneciente al Estado, mientras que el pabellón habilitado en la Penitenciaría

no es un establecimiento penal y, por consiguiente, no obstante la repugnancia que en un principio le causó por su anexión a la Penitenciaría, lugar de tanto malvado [...] sin tener otro local y ser imposible la colocación de estos menores en casas de familia por su mala conducta, a solicitud de sus padres, y por decisión de esta Defensoría, se han remitido los que actualmente existen en el departamento referido.⁴⁵

43. Como ya señalamos, una de las atribuciones de los defensores de menores era la de imponer penas de reclusión correccional con intervención judicial a los menores que observasen mala conducta. Estas reclusiones no podrían exceder de un mes.

44. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 326.

45. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 327.

La lógica del argumento era circular: los menores son incorregibles, por lo que los padres los llevan a la defensoría, por el mismo motivo no pueden ser colocados en casas de familia, entonces el defensor —en virtud del artículo 278— manda a los menores al pabellón especial de la Penitenciaría. Sin embargo, como ese departamento “no es un establecimiento penal”, la restricción temporal de un mes presente en el citado artículo “no procede” cuando la aplica el defensor. Y el razonamiento sigue:

La época de uno a cuatro años marcada para la permanencia de alguno de estos menores, ha sido en su mayor parte consentida por los padres que han suplicado al defensor, en razón de serles de todo punto imposible mantenerlos a su lado por la conducta irregular observada, la tendencia decidida a los vicios, la falta a los respetos y obediencia que les son debidos, y, en fin, por considerar que antes de ese término, no es posible el aprendizaje de ningún arte u oficio.⁴⁶

Este párrafo, que encuentra auxilio en la voluntad paterna para justificar la ilegalidad del accionar de los defensores, es fecundo porque pone de manifiesto los vínculos entre la situación material de los peticionantes y el derecho de corrección, entre miseria y moralización; y de ese modo permite empezar a explicar los hilos que hilvanan las medidas penales y asistenciales que, al unísono, caracterizaron toda la historia del complejo tutelar de menores en Argentina.

Reflexiones finales

El ministro Posse desarmó el argumento de la autorización de 1885, aduciendo que esa resolución “está muy lejos de facultarlo a ordenar la reclusión de menores por tiempo determinado”.⁴⁷ Sin embargo, la intervención de los defensores en los casos en que los progenitores solicitaban la reclusión de sus hijos por vía del derecho de corrección continuó hasta fines de siglo XIX.⁴⁸ Habrá que esperar a los primeros años del siglo XX para encontrar que, de a poco, se va instalando la mediación del juez en los procedimientos de reclusión por corrección paterna; cuestión que será vivida por los defensores como un acto que institucionalmente les ataba las manos.

No obstante, algo del orden de lo consuetudinario de la incipiente administración de justicia sobre los menores ejercida por los defensores subsistía aún. En ese sentido creemos que pueden leerse los coincidentes reclamos de defensores y ad-

46. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 327.

47. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887* 328.

48. Todavía en 1895 encontramos que el defensor Pedro de Elizalde, declaraba que el departamento de menores de la Penitenciaría era “el único local de que dispone la Defensoría para alojar los menores de su dependencia, por cuanto casi diariamente concurren a esta oficina padres que, desesperados por los instintos voluntariosos de sus hijos, no hallan otro medio de morigerar sus malos caracteres, encontrándose en la necesidad de prestarles mi concurso de acuerdo con lo establecido en el art. 278 del Código Civil”. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1895* 155.

ministradores penitenciarios cuando subrayan lo contraproducente de un periodo tan breve de reclusión correccional.⁴⁹

Tal y como funcionaron desde fines del siglo XIX, las defensorías constituyeron parte nodal del archipiélago penal-asistencial por el que la minoridad transitó su experiencia. En este sentido, creemos que asilos, orfanatos, cárceles, colonias, defensorías, juzgados, hospicios, casas de corrección y otros ejemplares de la misma especie formaban un conglomerado, una suerte de amalgama en cuyos pliegues se iba homogeneizando la suerte y el destino de las criaturas a las que retenía. Caracterizamos como penal y asistencial a un solo tiempo a estas instituciones por las que circulaban los menores, ya que todas ellas comparten una vocación punitiva y filantrópica que delata una concepción de la minoridad como problema social que requiere urgente resolución, involucrando respuestas represivas y asistenciales al mismo tiempo. Así, este archipiélago penal-asistencial tiene la capacidad de reunir en su seno a una población heterogénea que a su contacto se va asimilando: en la rotación y el traslado permanentes por este “continuo carcelario” se van “produciendo” los menores y procurando su reforma.⁵⁰

Pensamos que el derecho de corrección, tal y como se practicó en las últimas dos décadas del siglo XIX, pone de manifiesto ese carácter penal-asistencial a la vez. Fue un mecanismo legal que articulaba las necesidades materiales de sostenimiento e instrucción de sectores populares en situación de pronunciada pobreza con los márgenes de actuación discrecional de un funcionariado que desde muy temprano debió intervenir en un contexto de suma precariedad. Casi sin personal a cargo, carentes de espacios físicos y recursos materiales con los que socorrer a los menores que caían bajo su jurisdicción, los defensores de menores pelearon por mantener dentro de los límites de su jurisdicción el ejercicio de ese derecho de corrección que —como buscamos demostrar a lo largo de este trabajo— no era otra cosa que un eufemismo, una forma velada de referir a las limitaciones materiales de un sector de la población para asegurar las condiciones de su reproducción social.

Que el archivo nos haya dado la oportunidad de reconstruir una parte pequeña pero significativa de la vida de Manuel Sicar nos permitió no solo indagar sobre las condiciones en las que, hacia el último cuarto del siglo XIX, la justicia de menores se fue constituyendo, sino también poner nombre, apellido y voz a un sujeto

49. “Si el espíritu de nuestra ley al acordar esta facultad a los padres ha sido buscar el mejoramiento y la enmienda de esos hijos perturbadores de la tranquilidad de los hogares, es evidente que con solo un mes se hace ilusorio todo propósito de corrección, y aún más, en muchos casos resulta la medida contraproducente, pues el niño sin haberse compenetrado de la disciplina del Establecimiento ni adquirido hábitos de moralidad, vuelve a su casa llevando una buena dosis de inquina contra sus padres que lo encerraron —según él— injustamente”. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1903 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, tomo I (Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1903) 259. Vidal proponía, acto seguido, facultar a los jueces civiles para que pudiesen extender ese plazo hasta seis meses, de acuerdo a los informes que suministrarían los directores de los establecimientos correccionales.

50. Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2006) 304.

doblemente subalterno. Pobre y menor de edad, el hecho de que Manuel haya podido recurrir a la justicia y ponerla por una vez a su favor nos sugiere la potencia de una historia social preocupada por los sujetos, por las tramas de relaciones en las que esos sujetos desarrollan su existencia y los vericuetos por donde la agencia histórica se filtra y llega hasta nosotros. El caso de Manuel Sicar da cuenta de los usos plebeyos de la legalidad.

Fuentes

Manuscritas

Archivo General de la Nación, Buenos Aires (AGNA)

Fondo Tribunal Criminal

Archivo General de la Nación Intermedio, Buenos Aires (AGNIA)

Impresas

Memoria presentada al Congreso Nacional de 1884 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Eduardo Wilde. Tomo II. Buenos Aires: Imprenta de la Penitenciaría, 1884.

Memoria presentada al Congreso Nacional de 1887 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Filemón Posse. Tomo II. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría, 1887.

Memoria presentada al Congreso Nacional de 1888 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Filemón Posse. Tomo I. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría, 1888.

Memoria presentada al Congreso Nacional de 1890 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Amancio Alcorta. Tomo I. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría, 1890.

Memoria presentada al Congreso Nacional de 1894 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. José V. Zapata. Tomo I. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1894.

Memoria presentada al Congreso Nacional de 1895 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Antonio Bermejo. Tomo I. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1895.

Memoria presentada al Congreso Nacional de 1896 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Antonio Bermejo. Tomo II. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1896.

Memoria presentada al Congreso Nacional de 1898 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Luis Beláustegui. Tomo I. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1898.

- Memoria presentada al Congreso Nacional de 1899 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Osvaldo Magnasco.* Tomo I. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1899.
- Memoria presentada al Congreso Nacional de 1900 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública.* Tomo I. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1900.
- Memoria presentada al Congreso Nacional de 1901 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública.* Tomo I. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1901.
- Memoria presentada al Congreso Nacional de 1903 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública.* Tomo I. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1903.
- Libro de Órdenes del Día de la Policía de la Capital. Año 1885
- Código Civil de la República Argentina,* Buenos Aires: Pedro Igon y Cía., 1892

Bibliografía

- Argeri, María Elba. “Las niñas depositadas. El destino de la mano de obra femenina infantil en Río Negro (norpatagonia) a principios del siglo XX”. *Boletín americanista* 49 (1999): 31-43.
- Aversa, María Marta. “Colocaciones y destinos laborales en niños y jóvenes asilados en la ciudad de Buenos Aires (1890-1900)”. *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)*. Comps. Lucía Lionetti y Daniel Míguez. Rosario: Prohistoria, 2010.
- Bisig, Nidia Elinor. *La construcción socio jurídica de la infancia, Córdoba, Argentina, siglos XIX y XX.* [s.l.]: Editorial Académica Española, 2012.
- Caimari, Lila. *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955.* Buenos Aires: Siglo XXI, 2004.
- Carli, Sandra. *Niñez, pedagogía y política. Transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880 y 1955.* Buenos Aires: Miño y Dávila, 2002.
- Conte, Diego. “Marineros, huérfanos y desobedientes. Instituciones y prácticas punitivas en menores, ciudad de Buenos Aires (1870-1919)”. *Revista de Historia del Derecho.* 40 (2010)
- Cosse, Isabella y otros, eds. *Infancias: política y saberes en Argentina y Brasil. Siglos XIX y XX.* Buenos Aires: Teseo, 2011.
- Flores, María Elena. *Expósitos y Abandonados. La práctica de colocación de niños. La Casa Cuna de Córdoba: 1884-1950.* Córdoba: Universitas, 2004.
- Fonseca, Claudia y Andrea Cardarello. “Derechos de los más y menos humanos”. *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil.* Eds. Sofia Tiscornia y María Victoria Pita. Buenos Aires: Antropofagia, 2005.

- Fonseca, Claudia. *Caminos de adopción*. Buenos Aires: Eudeba, 1998.
- Foucault, Michell. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2006.
- Freidenraij, Claudia. “Intervenciones policiales sobre la infancia urbana. Ciudad de Buenos Aires, 1885-1920”. *Revista Historia y Justicia* 6 (2016): 164-197. <http://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2016/05/RHyJ-6-h-articulo-Freidenraij-FINAL.pdf> (11/06/2016)
- _____. “La niñez desviada. La tutela estatal de niños pobres, huérfanos y delincuentes. Buenos Aires, ca. 1890-1919”. Tesis de Doctorado en Historia, Universidad de Buenos Aires, 2015.
- _____. “Encierro, trabajo doméstico y maternidad. Los Defensores de Menores y la tutela de menores mujeres (Buenos Aires, principios del siglo XX)”. III Jornadas de estudios sobre la infancia. Políticas públicas, saberes y vida cotidiana en Argentina y Latinoamérica (1880-2010), Universidad de General Sarmiento, noviembre de 2012.
- Gentili, Agustina. “Un fuero híbrido. Juzgados de menores, precedentes y prácticas en Córdoba, Argentina, primera mitad del siglo XX”. *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX*. Eds. María Rosario Polotto y otros. Frankfurt am Main: Max Plank Institute for European Legal History, 2015.
- Guy, Donna. “Niñas en la cárcel. La Casa Correccional de Mujeres como instituto de socorro infantil”. *Historia de las mujeres en la Argentina. Siglo XX*. Tomo II. Dirs. Fernanda Gil Lozano y otros. Buenos Aires: Taurus, 2000.
- Kluger, Viviana. “El defensor general de menores y la Sociedad de Beneficencia. La discusión de 1887 en torno a sus atribuciones”. *Revista de Historia del Derecho* 17 (1989): 411-430.
- Larrandart, Lucila. “Prehistoria e historia el control socio-penal de la infancia”. *Ser niño en América Latina. De las necesidades a los derechos*. Comps. Emilio García Méndez y María del Carmen Bianchi. Buenos Aires: UNICRI-Galerna, 1991
- Lionetti, Lucía y Daniel Míguez. comps. *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)*. Rosario: Pro-historia, 2010.
- Llobet, Valeria, comp. *Pensar la infancia desde América Latina. Un estado de la cuestión*. Buenos Aires: Clacso, 2013.
- Ortiz Bergia, María José. “Los menores abandonados y la tutela estatal en Córdoba, cambios y continuidades en un período de transición, 1930-1943”. *Síntesis* 3 (2012). <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/sintesis/article/view/8239/9119> (27/10/2015)
- Ruibal, Beatriz. *Ideología del control social. Buenos Aires, 1880-1920*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, 1993.
- _____. “El control social y la Policía de Buenos Aires. Buenos Aires 1880-1920”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. E. Ravignani”* 2 (1990): 75-90.

- Stagno, Leandro. *Una infancia aparte. La minoridad en la provincia de Buenos Aires (1930-1943)*. Buenos Aires: Libros Libres, 2010.
- Villalta, Carla. *Entregas y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños*. Buenos Aires: Del Puerto, 2012.
- _____. “La conformación de una matriz interpretativa. La definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad”. *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)*. Comps. Lucía Lionetti y Daniel Míguez. Rosario: Prohistoria, 2010.
- _____. “¿De quién son los niños pobres? Los debates por la tutela administrativa, judicial y caritativa en Buenos Aires a fin de siglo pasado”. *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*. Eds. Sofía Tiscornia y María Victoria Pita. Buenos Aires: Antropofagia, 2005.
- Zapiola, María Carolina. “Los límites de la obligatoriedad escolar en Buenos Aires, 1884-1915”. *Cadernos de Pesquisa* 39.136 (2009): 69-91.
- _____. “La invención del menor. Representaciones, discursos y políticas públicas de menores en la ciudad de Buenos Aires, 1882-1921”. Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Martín, 2007.